

HERMENÉUTICA ANALÓGICA, JUSTICIA Y USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Jesús Antonio de la Torre Rangel*

Resumen: *El uso alternativo del Derecho es una manifestación del llamado Derecho Alternativo y tiene que ver directamente con la interpretación jurídica que hacen tanto abogados como jueces en la búsqueda de hacer efectivos los derechos de los más pobres en la sociedad. En este trabajo se propone el uso de una hermenéutica analógica, que implica la equidad y la prudencia, ligada al uso alternativo del Derecho como instrumento para lograr la justicia.*

Introducción

El 7 de octubre de 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las contradicciones de tesis que habían sostenido algunos tribunales colegiados, relacionadas con el cobro de intereses en cierto tipo de contratos de apertura de crédito, capitalización de intereses y otros temas afines. Su fallo permitió el establecimiento de jurisprudencia sobre la legalidad del llamado *anatocismo*, esto es, el cobro de interés sobre interés, estableciendo la legalidad de esta práctica bancaria.¹

La resolución, se ha dicho, es legal pero injusta.

Algunos juristas han comentado que, desde el punto de vista técnico jurídico, la resolución de nuestro máximo Tribunal es inobjetable, pues está perfectamente fundada en la ley, y su interpretación es correcta.

* Abogado y Maestro en Derechos Humanos. Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

¹ Cfr. Suprema Corte Justicia de la Nación, México, Comunicado de Prensa n° 138, Dirección de Comunicación Social, 7 de Octubre de 1998; México, *Proceso* n° 1145, 11 de Octubre de 1998.

Nosotros creemos que la resolución de la Corte pudo haber sido en sentido contrario a como se dictó, esto es, declarando ilegal el *anatocismo*, e igualmente el fallo podría haber estado fundado en la propia ley y, además, en un concepto jurídico más amplio que la propia legalidad, que es la justicia misma.² Pero esta hubiera implicado hacer *uso alternativo del derecho*.

1. *Uso alternativo del derecho, movimiento ligado a la hermenéutica*

Lédio Rosa de Andrade, teórico y juez alternativista brasileño, siguiendo a Amilton Bueno de Carvalho, propone la locución *Derecho Alternativo (Direito Alternativo)* como género que admite tres especies: el “positivismo de combate”, el “uso alternativo del derecho” y el “derecho alternativo” en sentido estricto.³ El primero consiste en la lucha porque el derecho objetivo (aquellas leyes que reconocen los derechos del pueblo, de las clases populares, de los pobres) sea realmente efectivo; la búsqueda de que el derecho positivizado sea eficaz en aquello que favorece a los más desvalidos de la sociedad. Esta primera acepción de Derecho Alternativo, nosotros la hemos considerado como uno de los espacios del *uso alternativo del derecho*⁴. La tercera especie, esto es, el “derecho alternativo”, en sentido estricto, constituye el “pluralismo jurídico” del que teoriza Antonio Carlos Wolkmer⁵ y que otros hemos llamado “el derecho que nace del pueblo”⁶. Éste consiste en aquella juridicidad producida en el seno mismo de los grupos sociales, como los usos y costumbres de los pueblos indígenas o el derecho que se ha dado a sí mismo para organizar la tenencia de la tierra como en el caso del Movimiento de los *sem terra* (MST)

² Un ministro de la Suprema Corte de Justicia así lo consideró y votó en contra de la tesis jurisprudencial, me refiero al maestro Don Juventino Castro: Cfr. Castro, Juventino V.. *La Suprema Corte de la Nación ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado Anatocismo*, México, Ed. Porrúa, 1999.

³ Cfr. Rosa de Andrade, Lédio, *O que é direito alternativo?*, Florianópolis, Ed. Obra Jurídica, 1998, págs. 46-48.

⁴ Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El Derecho como arma de Liberación en América Latina*, México, Ed. Centro de Estudios Ecuménicos, 1984, págs.87-89.

⁵ Cfr. Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico, Fundamentos de una nova Cultura no Direito*, São Paulo, Ed. Alfa-Omega, 1994.

⁶ Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El Derecho que nace del pueblo*, Bogotá, Ed. Fundación para la Investigación y la Cultura, ASONAL Judicial e Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2004; y México, Ed. Porrúa, 2005.

en Brasil que constituye lo que se ha llamado *o direito achado na rua*,⁷ y también *direito insurgente*⁸.

El *uso alternativo del derecho* es la segunda especie de “derecho alternativo” según la clasificación de Rosa de Andrade, y lo relaciona directamente con la hermenéutica jurídica. La autora sostiene que el uso *alternativo del derecho* “es el proceso hermenéutico por el cual el intérprete da a la norma legal un sentido diferente del pretendido por el legislador de derecha o por la clase dominante.”⁹ Así, se hará una interpretación extensiva de los textos legales que favorecen al pueblo, y restrictiva de las normas que favorecen a las clases hegemónicas.¹⁰ Como movimiento ligado a la hermenéutica jurídica, el *uso alternativo del derecho* tiene las certezas que anota Bourdieu relativas al “campo jurídico” y a la “fuerza del derecho”:

La interpretación opera la *historización de la norma*, adaptando las fuentes a las nuevas circunstancias, y descubriendo en ellas posibilidades inéditas, dejando de lado lo superado y lo caduco. Dada la extraordinaria elasticidad de los textos, que a veces llega hasta la determinación o el equívoco, la operación hermenéutica de la *declaratio* dispone de una inmensa libertad. No es nada extraño que el derecho, instrumento dócil, adaptable, flexible y poliformo, sea utilizado, en realidad, para contribuir a racionalizar *ex post* decisiones en las que él no ha tenido ninguna participación. Los juristas y los jueces disponen todos, aunque en grados muy diferentes, del poder de explotar la polisemia o la anfibología de las fórmulas jurídicas recurriendo bien a la *restrictio*, procedimiento necesario para no aplicar una ley que, entendida en sentido literal debería ser aplicada, bien a la *extensio*, procedimiento que permite

⁷ Se trata de una locución utilizada por los juristas brasileños Roberto Lyra y José Geraldo de Sousa Júnior; ver: *O Direito Achado na Rua*, Curso de Extensão Universitária Distância 1, Brasília, Universidad de Brasília, 1987.

⁸ Cfr. Pressburger, Miguel “Direito Insurgente: o direito dos oprimidos”, en *Direito Insurgente: o direito dos oprimidos*, Río de Janeiro, Ed. Apoio Jurídico Popular, octubre de 1990.

⁹ Rosa de Andrade, *Op. cit.* p.47.

¹⁰ Cfr. Rosa de Andrade, *Op. cit.* p.47.

aplicar una ley que, tomada al pie de la letra no debería serlo, o incluso recurriendo a todas las técnicas que como la analogía, la distinción entre la letra y el espíritu de la ley, etc., tienden a obtener el máximo partido de la elasticidad de la ley, de sus contradicciones, sus equívocos o sus lagunas.¹¹

Por su parte, María de Lourdes Souza, en una estupenda obra sobre el tema, comienza su estudio sobre el *uso alternativo del derecho*, tratando cuestiones teóricas básicas sobre lo jurídico, en especial referidas a la hermenéutica, y sosteniendo que esta actividad teórico-práctica del *uso alternativo del derecho* encuentra sus fundamentos en una postura hermenéutica antiformalista¹².

2. Qué es el *uso alternativo del derecho*

El *uso alternativo del derecho* emerge como una corriente teórica y práctica de la juridicidad en contra de los mitos de la cultura jurídica moderna capitalista, contestando o negando que las tareas de interpretación y aplicación del derecho sean estrictamente científicas¹³, sosteniendo en contrapartida, “la función política del derecho”¹⁴. Esta función surge a principios de los años setenta del siglo pasado en Italia, impulsada por un grupo de jueces asociados con el colectivo denominado *Magistratura Democrática*. Siguiendo a los principales teóricos, como Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese, Pietro Barcellona y otros, el iusfilosofo español Saavedra, define el *uso alternativo del derecho* como: “la propuesta, tanto de carácter práctico como teórico, de utilizar y consolidar el derecho y los instrumentos jurídicos en una dirección emancipadora; o, lo que es lo mismo, de aplicar los espacios democráticos en el nivel jurídico de una sociedad determinada. Para ello se trataría de proyectar y realizar una cultura y una práctica jurídicas alternativas a la cultura y a la

¹¹ Bourdieu, Pierre, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Col. Palimpsesto, Bilbao, Ed. Descleé de Brouwer, 2000, p.184.

¹² De Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales e ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos), 2001, p.29.

¹³ López Calera, Nicolás Ma., “Sobre el alcance teórico de uso alternativo del derecho”, en *Sobre el Uso Alternativo del Derecho*, del propio López Calera, Modesto Saavedra López y Perfecto Andrés Ibáñez, Valencia, Ed. Fernando Torres, 1978, p.12.

¹⁴ López Calera, *Op. cit.* p.40.

práctica dominantes a fin de, sin romper la legalidad establecida, privilegiar en el plano jurídico especialmente el plano judicial- unos determinados intereses o una determinada practica social: los intereses y la práctica de aquellos sujetos jurídicos que se encuentran sometidos por unas relaciones sociales de dominación.”¹⁵

A finales de 1990, un grupo de jueces de Río Grande do Sul ocupó la primera plana de los diarios brasileños más importantes dando origen a un debate nacional sobre el modo en que los jueces deben usar la ley para administrar justicia. La discusión se originó porque este grupo de jueces “gauchos” han fundado sus sentencias en criterios de justicia y no en la ley. Lo anterior resulta totalmente contrario a las teorías jurídicas más aceptadas desde hace dos siglos. Todo esto, por cierto, con rasgadura de toga de los juristas tradicionales.

Esta práctica jurídica heterodoxa de los jueces de Río Grande do Sul, comenzó a consolidarse y a constituirse como movimiento, en 1986, y se le conoce como “Movimiento de Derecho Alternativo”, en 1986 durante el Congreso de la Asociación de Jueces de Río Grande do Sul. Pero antes de esta experiencia latinoamericana de *uso alternativo del derecho* desde el poder judicial, esta práctica jurídica alternativa se había dado como una necesidad práctica social de los abogados y de los diversos promotores sociales que han puesto sus conocimientos y destrezas al servicio de grupos con necesidades vitales, sentidas dentro del proceso popular de nuestros países. Y es que, estas necesidades de los grupos populares, se topan, de una u otra forma, con el complejo fenómeno de la juridicidad.

Llegando a este punto, y antes de profundizar más, es necesario decir que no es fácil formular, todavía, el concepto que satisfaga a todos del *uso alternativo del derecho* para América Latina. Germán Palacio nos dice que “las prácticas jurídicas alternativas se encuentran en el terreno relativamente pantanoso, un terreno teórico, donde todavía no estamos en capacidad de definir con claridad la denominación que corresponde a este tipo de prácticas... estamos frente a una limitación teórica importante y es que tenemos un

¹⁵ Saavedra López, “Interpretación Jurídica y Uso Alternativo del Derecho”, en *Sobre el Uso Alternativo del Derecho. Op. cit.* p.40.

conjunto de experiencias, todas ellas muy ricas pero todas ellas más o menos parciales, no generalizables, fragmentadas, no institucionalizadas...¹⁶ Algunos autores incluso cuestionan el que se siga usando para América Latina la expresión *uso alternativo del derecho*.¹⁷

A continuación ofrecemos algunas definiciones de *uso alternativo del derecho*:

El *Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho* define el término “*Alternativo (uso-del derecho)*” de tres maneras:

- En primer lugar, como “*corriente doctrinal y de praxis jurídico-política, generalmente de inspiración marxista, que sostiene la naturaleza política del Derecho, su carácter de clase y admite la posibilidad de su interpretación contra los intereses de la clase dominante y al servicio de las clases oprimidas*”.

- En segundo lugar, como *metodología jurídica* establecida a partir de una “*reflexión teórica sobre el conocimiento jurídico y la naturaleza del Derecho*”.

- Por último, como *práctica jurídico-política*, en el sentido de “*utilización de las normas jurídicas [...] como objetos, intereses y valores distintos de los que reivindica la clase burguesa dominante y hegemónica en la creación y aplicación del derecho*”.¹⁸

La primera definición dice que el *uso alternativo del derecho* es una doctrina y una praxis “generalmente de inspiración marxista”, Y es cierto, el neomarxismo, no dogmático, sobre todo inspirado en las tesis de Antonio Gramsci (1891-1937), ha sido una de las

¹⁶ Palacio, Germán “*Prácticas Jurídicas Alternativas (P.J.A.)*” en *Documentos* n| 6, Bogotá, Ed. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (I.L.S.A.), Asociación Internacional de Servicios Legales, 1990. p.31.

¹⁷ Bergalli, Roberto, “Usos y Riesgos de Categorías Conceptuales: ¿Conviene seguir empleando la expresión “uso alternativo del derecho?””, en *Revista de Derecho Alternativo*, Amílton Bueno de Carvalho (organizador), Sao Paulo, Ed. Academia, 1992, 9. 19 y sig. 145.

¹⁸ Juristes-Solidarités, *Prácticas del Derecho, producciones de Derecho: iniciativas populares*, Montevideo, Ed. Trilce y Juristas-Solidarités, 1998, p.102.

teorías que ha servido de base a esta corriente jurídica. Pero no ha sido el único sostén teórico del *uso alternativo del derecho*, otros hemos teorizado sobre el mismo desde el propio iusnaturalismo “de la caminata” o “histórico”¹⁹; y otros más desde lo que llaman “iuspositivismo de combate”²⁰.

Nosotros, con la debidas reservas, y mientras no nos convenza una expresión más adecuada, seguiremos usando la de *uso alternativo del derecho*, que referida a nuestro medio latinoamericano *constituye las diversas acciones encaminadas a que toda la juridicidad (normatividad, derechos subjetivos, ideas y concretizaciones de justicia) sea usada al servicio de los pobres como sujeto histórico, tanto ante las instancias judiciales y administrativas del Estado, como por ellos mismos en sus relaciones comunitarias creando y recreando la solidaridad.*

Cuando hablamos de *pobres como sujeto histórico*, como usuarios de la juridicidad alternativa, estamos aludiendo a una categoría sociológica y ética.

Hemos optado por el término *pobre* o *pobres* como categoría sociológica, y no por otro como podría ser *proletariado, clases subalternas o dominadas, pueblo*, u otros, en virtud de que creemos que ese término es el que más se acerca, en cuanto que categoría sociológica, a la caracterización de estos nuevos sujetos de derecho. No optamos tampoco por *víctimas*, porque en el lenguaje jurídico tiene la connotación precisa de aquellos sujetos pasivos de una acción delictiva. *Pobre* es aquel que, formal y/o materialmente, ha sido empobrecido en sus derechos.²¹

Podemos decir, que el Derecho puede ser usado políticamente. Y la política del Derecho puede constituir su uso alternativo, es decir, usar el derecho en contrasentido al papel asignado por el modelo de producción social y distribución de bienes de la sociedad.

¹⁹ Cfr. Bueno de Carvalho, Amilton, *Magistratura e Direito Alternativo*, São Paulo, Editora Académica, 1992; De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Op. Cit. El Derecho como arma de liberación en América Latina, y Sociología Jurídica y uso alternativo del derecho*, Aguascalientes, Ed. Instituto Cultural de Aguascalientes, 1997.

²⁰ Cfr. Rosa de Andrade, *Op. Cit.*

²¹ Cfr. De Souza Martins, José, *A militarização da Questão Agária do Brasil*, Petrópolis, Ed. Vozes, 1985. p. 106.

El *uso alternativo del derecho* presupone superar las llamadas ideologías del “rechazo”. Esto es, que para hacer política del derecho en el sentido indicado, es necesario no rechazar de manera absoluta la juridicidad vigente, ni tampoco aceptarla acríticamente, sino entenderla dentro de la estructura y en el momento coyuntural, y procurar darle un sentido que beneficie a los *pobres* en el sentido que hemos explicado. Como afirman Barcellona y Cotturri: “la superación del modelo presupone en cambio la conciencia de la diversidad y comprensión del tiempo histórico.”²²

En el mundo actual, el uso alternativo del Derecho por los *pobres* constituye un espacio de lucha por la prevalencia histórica de los Derechos Humanos frente a los estragos del capitalismo, causados, precisamente, a los portadores de éstos.

3.- De los puntos fundamentales para el uso del Derecho de una manera alternativa

Hemos considerado que al hacer *uso alternativo del derecho*, éste juega un rol más político que el que normalmente se da al aplicar el Derecho. Sin embargo, no pierde, de ningún modo, su juridicismo, esto es, no se trata de una sustitución de la política por el Derecho, sino que éste se conserva, sólo que cambiando el sentido que se le ha asignado en donde es producido.

Inscrito en este modo de entenderse el *uso alternativo del derecho*, a favor de los sectores populares, el jurista brasileño Luiz Edson Fachin, coloca, en un interesante artículo,²³ algunas cuestiones relevantes que el jurista de práctica alternativa debe tener en cuenta en su reflexión cotidiana.

3.1. La búsqueda de la normatividad utilizable

Luiz Edson Fachin nos dice que aquellos abogados que ven en su profesión alguna función social para llevar a cabo su misión, en primer lugar, deben realizar un trabajo de

²² Barcellona, Pietro y Cotturri, Guisepe. *El Estado y los Juristas*. Ed. Fontanella, Barcelona., 1972, p.111.

²³ Fachin, Luiz Edson, “Da Representação Constitucional: Pequeno Remédio contra abusos e Injusticias”, *Direito Insurgente*. Anais de fundação, Río de Janeiro, Instituto Apio Jurídico Popular, 1987-1988,

búsqueda jurídica en el ordenamiento jurídico en vigor. Para decir *búsqueda* usa el término brasileño *garimpagem* de *garimpeiro*, que significa buscador de metales y piedras preciosas. No se trata, pues, de cualquier *búsqueda*, sino de aquello que sea valioso, precioso para su objeto.

Esa *garimpagem* jurídica o labor de *gambusino jurídico*²⁴ corresponde exactamente en procurar, dentro del ordenamiento jurídico en vigor las posibilidades contradictorias que se encuentran en el propio ordenamiento legal.²⁵

El abogado comprometido con los sectores populares, debe entonces iniciar su trabajo con una labor de búsqueda de aquellas normas e instituciones jurídicas que le sean útiles para aquellas causas que defiende.

3.2. La defensa de una función más amplia de parte del poder judicial

Fachin propone hacer vigente la idea de una nueva función de los jueces, en contra del conservadurismo del Poder Judicial. Esto es, que aquellos encargados de impartir justicia dicten decisiones “contra la ley cuando la ley es injusta,²⁶ teniendo una visión más amplia del Derecho, que no se restringe a una sola de sus fuentes (la legislación) o a uno solo de sus analogados (derecho objetivo). Bien dice Paolo Grossi que: “El drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley, en su identificación con la ley, aunque sea mala o inocua...”²⁷

Este es un tema muy controvertido, que es importante y urgente poner a debate en nuestro medio latinoamericano tan influido por el positivismo jurídico, muy especialmente en su versión de la Escuela de la Exégesis.

²⁴ Gambusino es un mexicanismo que significa el que busca yacimientos minerales u oro: cfr. Moreno de Alba, José N. “Minucias del Lenguaje”, México, en *Este País* n° 112, julio, 2000, p. 73.

²⁵ Fachin, *Op. Cit.*

²⁶ *Idem Supra.*

²⁷ Grossi, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, Ed. Trotta, 2003, p. 36.

Salvo el caso de los “jueces gauchos” del sur de Brasil del que ya hemos dado noticia, no tenemos conocimiento alguno de otras magistraturas que se hayan atrevido, en bloque, a apartarse de la ley, por injusta que sea en sus resoluciones.

Ya hace años que se viene discutiendo este tema en Europa. Las referencias siguientes me parecen muy importantes. Barcellona y Cotturri escriben:

Evidentemente, la contraposición se refleja en la concepción del Derecho y expresa sustancialmente dos imágenes diferentes del juez. Por una parte, está el juez intérprete que solamente se plantea la tarea de aplicar la ley, entendida como mero juicio de conformidad al modelo previsto por la norma. Se ve ahí una concepción del juez que no añade nada nuevo a lo expresado en la norma. En la base de esta imagen del juez está la concepción del derecho como sistema cerrado autosuficiente.

En el extremo opuesto está en cambio la concepción del juez que no se limita a interpretar la norma, sino que añade algo a su contenido; esto es: un juez que no encuentra a punto y ya lista la norma para aplicar sino que la busca. Más que el intérprete de un derecho ya creado es el buscador de un derecho que se cree en la procesalidad y en la experiencia. Esta concepción presupone a su vez un sistema normativo no autosuficiente no cerrado sino abierto a las integraciones que pueda surgir de las modificaciones de la sociedad²⁸.

En el medio latinoamericano empiezan aparecer estas ideas también. Destacan, en este rubro, los “jueces gauchos” ya tantas veces mencionados y aquellos que teóricamente los apoyan y que, esencialmente, coinciden con la propuesta de Fachin de apartarse de la ley cuando ésta es injusta.

²⁸ Barcellona, y Cotturri., *Op. Cit.*, p. 105.

En los tratados internacionales sobre Derechos Humanos están consagrados muchos de estos valores, y si fueron ratificados por las instancias gubernamentales, constituyen ley interna del estado según el artículo 133 constitucional, y por lo tanto, normatividad obligatoria.

Lautaro Ríos nos recuerda que, desde hace dos siglos, la aspiración popular de la justicia se encuentra sumergida “bajo la doble marca del dogmatismo legal... y del positivismo jurídico que pretendió condensar todo el Derecho en el rígido molde de la ley²⁹ cayéndo en una concepción mítica de la propia ley, que se considera como un conjunto de normas de expresión de la voluntad popular.

Se trata de la Escuela de la Exégesis, expresión del positivismo jurídico voluntarista, que tanto ha influido en la legislación, la doctrina, la enseñanza y la ideología jurídica de nuestra América Latina. Dos rasgos que caracterizan a esta corriente según Bonnacase son: “I. El culto al texto de la ley”...; “II. El predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley”.³⁰ El papel del juzgador se reduce a ser, como se dice, “la boca de la ley”.

De tal modo que Lautaro Ríos se pronuncia por la vigencia de una concepción amplia del Derecho que implica no solo la ley sino que incluya el resto de sus fuentes, a saber: la costumbre, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia, los pactos internacionales y la doctrina.³¹

3.3. Un cambio en la forma de pensar el Derecho

Al desarrollar este punto, me parece de extraordinaria importancia lo que dice el propio Luiz Edson Fachin; realmente da una luz que esclarece mucho el campo del *uso alternativo del derecho*. Veamos:

²⁹ Ríos A., Lautaro, “Ley, derecho y justicia”, Santiago de Chile, en *Mensaje* n° 366, enero-febrero de 1988, p. 22.

³⁰ Bonnacase J., *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*, Puebla, Ed. Cajica, 1994, pp. 140-143.

³¹ Cfr. Ríos, *Op. Cit.*, p. 24.

Todos sabemos, generalmente el jurista, o abogado piensa el derecho sobre esquemas lógicos deductivos. Quiero decir, el bello silogismo lógico deductivo plasmado en la premisa mayor, en la premisa menor, y en una conclusión que lo mismo impregna al Poder Judicial como a los abogados. Es preciso mudar la forma de pensar del derecho. Necesitamos apartarnos del pensamiento lógico deductivo y dar mayor relevancia al pensamiento de naturaleza intuitiva, porque antes de saber qué dice la norma, es fundamental saber cuál es la solución justa para el caso concreto y después procurar la fundamentación. Si la norma fuese contraria a la solución justa para el caso concreto, el abogado debe defender su tesis lo mismo contra la norma, y si fuese el juez debe juzgar contra la ley, lo que efectivamente defiende la doctrina más avanzada, pues la propia doctrina liberal progresista ya defiende la propia decisión “contra ley”.³²

Respecto de la última reflexión referida a los jueces, hemos ya expresado diversas opiniones más o menos concordantes con Fachin. Lo que resulta nuevo, ahora, es la referencia al cambio de modo de entender el Derecho por parte de los asesores y litigantes que hacen una práctica alternativa de esta materia en favor del pueblo. Esta mudanza en la concepción del pensar jurídico se impone al abogado comprometido con las causas populares, por la realidad misma de los hechos concretizada en la experiencia de la injusticia del pueblo si pretende ser eficaz y por el mismo compromiso que adquiere con ese pueblo en la búsqueda de la vigencia de sus derechos que muchas veces son negados en la ley o ineficaces en la práctica jurídica.

4. Interpretación y epiqueya

Apliquemos lo anterior a la hermenéutica.

³² Fachin, *Op. Cit.*, p. 24.

La ley, en cuanto que conjunto de normas, es una expresión de Derecho muy importante y básica para la convivencia humana. Pero no constituye la única expresión del Derecho, ya que, como hemos visto, lo jurídico está constituido por varias realidades relacionadas entre sí: la propia normatividad, ciertamente, pero también los derechos subjetivos o facultades que tienen las personas sobre lo suyo y lo justo objetivo, cosa o conducta debida a otro, como expresión concreta de la justicia. Y de la justicia vamos a hablar, más propiamente de la *equidad* que es la corrección de lo “justo legal” o ley. Sobre esto escribe Suárez, siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás:

En este sentido tomó Aristóteles la equidad cuando dijo que era la corrección de lo justo, se entiende de lo justo legal, y a la virtud de la cual procede este acto la llamó *epiqueya* de la cual trata también Santo Tomás. A ella le toca en las cosas particulares obrar contra la letra de la ley humana cuando su observancia sería contraria a la equidad natural, y entonces el juez no obra conforme al *ius* –se entiende, materialmente y tal como suena- sino conforme a lo equitativo y bueno; esto es observar el *ius* conforme a su intención, y hacer lo contrario sería violarlo...³³

Gadamer, siguiendo las enseñanzas de Aristóteles, dice que en una situación concreta, el que aplica el Derecho, no será obligado a hacer concesiones respecto “a la ley en sentido estricto, pero no porque no sea posible hacer las cosas mejor, sino porque de otro modo no sería justo. Haciendo concesiones frente a la ley no elimina aspectos de la justicia, sino que por el contrario, encuentra un derecho mejor.”³⁴ Y agrega que la hermenéutica jurídica tiene aquí su verdadero lugar:

La ley es siempre deficiente, no porque lo sea en sí misma sino porque la ordenación a la que se refieren las leyes,

³³ Suárez, Francisco, S.I. *Tratado de las leyes y de Dios Legislador*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos (6 tomos), 1967. Lib. I, Cap. II, N° 10, (Tomo I, pág. 13).

³⁴ Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y Método I*, Salamanca, Ed. Sígueme, 1996, p.389.

la realidad humana es siempre deficiente y no permite una aplicación simple de las mismas.³⁵

Al aplicarse la ley debe ligarse ésta con la razón, con la razón jurídica. La razón jurídica no es sólo de la ley, sino razón del Derecho –ley ciertamente, pero también derechos subjetivos y justicia-; y prioritariamente justicia, que al aplicarse al caso concreto viene a ser *equidad* o *epiqueya*. Así que la ley precisa de aplicarse con *razón de equidad*.³⁶

Beuchot recuerda que la jurisprudencia tiene mucho que ver con la interpretación. Nos muestra cómo el nombre mismo de *jurisprudencia* acude a la prudencia o *frónesis* para determinar lo que es justo; y agrega que también interviene, en la jurisprudencia, la equidad o *epiqueya* para hacer ver cómo se aplica una ley a un caso concreto.”³⁷

5. Uso alternativo del derecho y garantismo

Queremos tratar este tema, en virtud de que el *garantismo* es una de las teorías jurídicas más aceptadas actualmente.

Las teorías del *uso alternativo del derecho* y del *garantismo* tienen los mismos progenitores, pero son, sin duda, dos teorías distintas. Lourdes Souza se pregunta: “¿hay un nexo de sentido que une las dos teorías? O, por el contrario ¿son teorías antitéticas e incompatibles?”³⁸ Para responder a esos cuestionamientos, lo primero que pone a consideración es la distinta fuente doctrinal de uno y otro proyecto; así el *uso alternativo del derecho* basa su teoría en el neomarxismo, y el *garantismo*, por su parte, en la teoría liberal del iluminismo. Esto implica diversos objetivos y estrategias, que Lourdes de Souza explica: “El uso alternativo del derecho auto-justifica su proyecto sobre la

³⁵ *Idem Supra*. p.390.

³⁶ Ver el interesante tratamiento del tema de la equidad que hace Luis Recasens Siches en *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Cap. Sexto, Ed. Porrúa, México, 1980, págs.260-276.

³⁷ Cfr. Beuchot, Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.97.

³⁸ Souza, María de Lourdes, “Del uso alternativo del derecho al garantismo: una evolución paradójica”, Madrid, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XV, 1998, p.234.

instrumentalización política del derecho; en tanto que el *garantismo* se auto-propone como objetivo la instrumentalización de la política por el derecho.”³⁹

Lourdes Souza, a continuación, hace consideraciones sobre los motivos y las causas que determinaron el giro de las tesis alternativistas hacia el *garantismo*. Ese cambio de rumbo comienza a darse a partir del tercer *Congreso de Magistratura Democrática* en 1977, cuando los jueces alternativistas italianos comienzan a adoptar actitudes autocríticas con su programa jurisprudencial de uso alternativo; explícitamente hacen crítica de la exagerada politización de las decisiones judiciales. Esto implicaba unos usos instrumentales políticos del sistema legal que atentaban contra las garantías básicas establecidas en la Constitución, esto aunado de las debilidades teóricas de las tesis alternativistas.⁴⁰

Vamos ahora a considerar los puntos paradigmáticos de coincidencia y de divergencia entre una y otra teoría y práctica del Derecho. Souza nos recuerda el principal alegato alternativista: “el derecho es ante todo una forma política que condensa la voluntad de los sectores dominantes en una sociedad”⁴¹. Estos teóricos agregan que el ordenamiento jurídico es incompleto, abierto, con muchas lagunas, fisuras y grietas.

De tal forma que el procedimiento hermenéutico alternativo consistiría en la búsqueda de las contradicciones o aporías clasistas en el interior del ordenamiento jurídico, para a la luz de este hallazgo, manejar jurisprudencialmente las contradicciones normativas es una perspectiva radicalmente libertaria e igualitaria.

La retórica hermenéutica alternativista se desarrolla sobre la base de la preeminencia de las normas constitucionales sobre las infraconstitucionales.⁴²

³⁹ *Idem Supra*.

⁴⁰ Cfr. Souza, “*Del uso alternativo...*”, *Op. cit.* págs.235.243.

⁴¹ Souza, “*Del uso alternativo...*”, *Op. cit.* p.243. En apoyo de esta afirmación la autora a pie de página hace una larga cita de un texto de Accattatis, Senese y el mismísimo Ferrajoli.

⁴² *Idem Supra*.

También, María de Lourdes Souza nos describe características básicas del *garantismo*. Nos recuerda que recurre al iluminismo, a la cultura liberal-burguesa, como modelo, que deriva en positivismo jurídico. Desde este fundamento trata de llevar a sus raíces los valores y principios del sistema de garantías, dándoles un sentido fuerte y fundamentos. Para el *garantismo* la legalidad del derecho moderno tiene condiciones formales y sustanciales o de contenido y distingue entre vigencia y validez. Se basa en el Estado constitucional de Derecho, resaltando la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales. Este punto concreto, de resaltar la importancia del texto constitucional como normativa fundamental, que contiene el reconocimiento y la defensa de derechos, así como de valores, es un lugar de coincidencia, de encuentro, de afinidad con los alternativistas.

Souza, sin embargo, considera esta similitud más virtual que real, por el distinto modo en que una y otra teoría valoran los derechos constitucionales. El *uso alternativo del derecho* toma los derechos constitucionales como instrumento de desestabilización del orden vigente, y el *garantismo*, por el contrario, como mecanismo de defensa, estabilización e integración del orden jurídico. Ese distinto modo de encarar los derechos fundamentales constitucionales se explica por los contextos socio-jurídicos diversos en que se desarrolla una y otra teoría; conflictivo, desigualitario y con prácticas autoritarias en el caso de los alternativistas (América Latina); en un contexto democrático más o menos igualitario y justo, pero con tendencias regresivas, en el caso de los garantistas (Europa).

Otro punto importante de comparación entre las dos teorías está en lo que se refiere al modo en que entienden el papel de los jueces; tema éste vinculado directamente con la labor hermenéutica de los juzgadores. Los sostenedores del *uso alternativo del derecho* hacen una crítica de los métodos tradicionales de interpretación, como el exegético con la subsunción, porque se prestan a reforzar el estado de dominación existente (capitalismo); pero al mismo tiempo tienen la pretensión de que los jueces, con sus decisiones, a través de su labor interpretativa, reviertan los efectos político clasistas en beneficio de los grupos sin poder. El *garantismo*, por su parte, también propone un cambio en el rol que se asigna a la jurisdicción institucionalmente. El juez no está sujeto a la ley en términos meramente

formales, sino que su sujeción deviene de elementos materiales, porque la normatividad reúne condiciones sustanciales de validez, que, como hemos visto, se liga a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y se convierte en garante de los derechos fundamentales y los valores constitucionales, incluso frente al mismo legislador.⁴³

Con relación a la práctica judicial existen entre una y otra teoría, convergencias y discrepancias. Coinciden en que no reducen el rol del juez a un actuar mecánico. Discrepan en que el *uso alternativo del derecho* da al juez un cierto papel político para el cambio social; y el *garantismo* desvincula y trata de preservar la función jurisdiccional de posturas politizantes.

En buena medida, a pesar de sus caminos teóricos distintos, el *uso alternativo del derecho* y el *garantismo*, a final de cuentas, tienen una misma meta práctica: la realización efectiva, real, del programa normativo constitucional, considerado como la máxima expresión de los valores de libertad, igualdad y justicia, de una democracia sustancial. María de Lourdes de Souza considera que entre una y otra doctrina jurídica existe una línea de continuidad y lo que ha habido ha sido un cambio de estrategia; pero ambas “conforman un mismo frente de lucha de la imaginación jurídica contra la omnipotencia y prepotencia de las (i) lógicas de una sociedad guiada por los designios del capital”.⁴⁴

6. Politización del Derecho y hermenéutica analógica

Una de las críticas más fuertes que se enderezan en contra de la hermenéutica propuesta por el *uso alternativo del Derecho*, es la de su politización, esto es, que se sustituye a la política por la norma. Gómez Romero formula la crítica de este modo:

Por lo que se refiere a la *aplicación* del derecho, el uso alternativo propone invertir también la relación de la subsunción jurídica, esto es, aplicar los hechos a la norma, en vez de realizar

⁴³ Cfr. Souza, *Del uso alternativo... Op. cit.* págs.249-250.

⁴⁴ Souza, *Del uso alternativo... Op. cit.* p.255.

la operación inversa... El juzgador, por ende, no debe aceptar la acotación de lo ‘jurídicamente relevante’ impuesta por un enunciado normativo elaborado bajo cánones burgueses, sino ‘ver la realidad en toda su amplitud, comprensiva de un orden social discriminatorio, injusto y con frecuencia inhumano’.

En esto último reside, precisamente, el mayor exceso del uso alternativo del derecho: la disolución de toda dimensión normativa en un fenómeno de poder. La experiencia histórica nos ha demostrado el peligro inherente a menospreciar la garantía del derecho –por muy burgués que sea- y sustituirle por la política. Bástenos recordar, a este respecto, las purgas estalinistas. El *principio de retribución*, sin lugar a dudas, es uno de los baluartes fundamentales de la libertad, puesto que garantiza que únicamente seremos castigados en virtud de lo que *hacemos*, y no por lo que *somos*.⁴⁵

Los propios alternativistas han hecho autocrítica de sus excesos de politización del Derecho en el sentido denunciado por Gómez Romero. En nuestro medio latinoamericano, el juez alternativista Amilton Bueno de Carvalho, al describir las etapas por las que ha pasado este movimiento, visto desde los jueces, describe los tiempos que denomina de la “adolescencia” del grupo.

En este momento de adolescencia, el mundo fue dividido entre ‘pobres y ricos’, ‘nosotros y ellos’, ‘héroes y bandidos’. La visión se caracterizó por ser maniquea.

La tendencia era decidir en favor de los pobres, tan sólo por el hecho de la pobreza. Era algo dogmático. Se cambió el dogma de la legalidad estricta por el de la pobreza. Todo era

⁴⁵ Gómez Romero, Luis. “¿Jueces guerrilleros? La interpretación judicial desde la izquierda?”, México, *Juez. Cuadernos de Investigación sobre la Judicatura*, Vol. II, N° 4, Primavera, 2004, págs. 41 y 42.

cuestión de declaración de renta: litigio entre arrendador y arrendatario, las decisiones eran en protección del arrendatario, tan sólo por el hecho de imaginar como el ‘débil lucha contra el fuerte’.⁴⁶

El propio Bueno de Carvalho considera superada esa etapa de maniqueísmo político. Ahora, el juez alternativista parte, en sus decisiones, de tener a la vista un horizonte utópico: *vida digna para todos*. “La interpretación, pues, debe tener como norte u horizonte vida en abundancia para todos.”⁴⁷

La legalidad y su interpretación, así, aterrizan los principios y persiguen incesantemente la utopía.

Entonces el límite del juzgador pasa a ser en una punta el hecho concreto y en la otra los principios generales del derecho. Y si la legalidad no está de acuerdo con los principios pierde su legitimidad y se está autorizado a negarla.⁴⁸

El “juez gaucho” considera que los *principios generales del derecho* son la reserva de la civilización “en la perspectiva de la utópica vida digna para todos”⁴⁹

Lo que propone Amilton Bueno de Carvalho para la interpretación que se hace desde el *uso alternativo del Derecho*, deriva de la aplicación de una hermenéutica analógica. Lo que significa que la crítica de la radicalización política hecha al *uso alternativo del Derecho* puede ser salvada con la aplicación de la hermenéutica analógica, teniendo en cuenta los principios básicos de lo jurídico fundado en la plena dignidad humana, base de todos los derechos y criterio de justicia.

⁴⁶ Bueno de Carvalho, Amilton, *Direito alternativo em movimento*, Río de Janeiro, Ed. LUAM, 1997, págs. 76 y 77.

⁴⁷ *Idem Supra*, p. 79.

⁴⁸ *Idem Supra*.

⁴⁹ *Idem Supra*.

La interpretación jurídica no es sólo interpretación de normas, sino también de hechos y actos humanos concretos que se relacionan con ellas; y de condiciones sociales, económicas, políticas y culturales, contexto de esas normas, y de esos hechos y de esos actos. “Para el derecho ninguna realidad es extraña porque todos los aspectos de la realidad tienen o pueden tener relación con las personas humanas, que son el origen, la causa eficiente y los destinatarios de las normas jurídicas”⁵⁰. Además, esa realidad se nos presenta con datos constantes, invariables, permanentes y con datos cambiantes, mutables. En la realidad se da identidad en el cambio⁵¹; por lo que su conocimiento requiere de una racionalidad analógica que dé razón de lo permanente y lo variable.

A los hechos y actos concretos que se juzgan, sobre los cuales se va a pronunciar el juez, se le va a aplicar no sólo la ley, sino integralmente el Derecho en toda su riqueza analógica, como ley, ciertamente, pero también como derechos subjetivos y como justicia. Por lo que, si la norma es hecha a un lado por preferir la justicia salvaguardando los derechos básicos, no hay una sustitución del Derecho por la política, no se diluye el Derecho por la aplicación de principios políticos, sino que se prefiere un *derecho mejor*, esto es el principio de justicia a la norma. *El derecho no se hace a un lado, sino que se le aplica; no hay vacío al desplazar la ley, sino que aparece el propio Derecho, como derechos humanos salvaguardados y como justicia.*

Y, por último, la apelación a los *principios generales del Derecho*, es en buena medida la convocación a la *equidad*, que es el principio jurídico básico en cuanto que aplicación de la justicia al caso concreto. Y, como hemos visto, junto con la *prudencia*, se trata de dos virtudes analógicas en íntima relación con lo jurídico.

Pensamos, entonces, que la *hermenéutica analógica*, tanto como interpretación del Derecho en un sentido integral, como visión de la realidad social con sus datos fijos y cambiantes, con la aplicación del Derecho como ley, derechos subjetivos y justicia, y con la

⁵⁰ González Morfín, Efraín, *Temas de Filosofía del Derecho*, México, Ed. Universidad Iberoamericana y Oxford, 1999, pág. 75.

⁵¹ *Idem Supra*, p. 78.

equidad y la prudencia al juzgar. Al aplicarse esa *hermenéutica analógica* al *uso alternativo del Derecho* se evitan los excesos de un uso político indiscriminado.

7. *Hermenéutica analógica y necesidad del uso alternativo del derecho-*

¿Ha sido superado el *uso alternativo del derecho* por el *garantismo*? Este último, con su “cambio de estrategia”, ¿sustituye al *uso alternativo del derecho*?

O como cuestiona López Calera:

“¿Tiene sentido el uso alternativo del derecho a finales del siglo XX?”⁵² O mejor: ¿A principios del XXI?

Algunos consideran, como el propio López Calera, que un “alternativismo fuerte” sólo tiene sentido “cuando los derechos y libertades fundamentales de amplias masas de población están seriamente cuestionadas”, en lugares “con conflictos y desigualdades sociales muy graves”; pues de no ser así lo que cabe es sólo un “*uso alternativo razonable*”, “que no cuestiona el principio de legalidad” sobre todo la legalidad constitucional. En realidad, ese *uso alternativo razonable* es equiparable al *garantismo*.⁵³

Sostenemos que, aunque el traslado del alternativismo al *garantismo* sea sólo “cambio de estrategia” y ambas teorías tengan “una misma meta práctica”⁵⁴, como sostiene Lourdes Souza, el hecho de que el *garantismo* abandone al neomarxismo y adopte las tesis jurídicas del iluminismo, esto es “los principios de la cultura legal-positivista de raíz liberal”⁵⁵, le hace tener una visión distinta del Derecho y de sus usuarios prioritarios desde el punto de vista de la justicia. El que se abandone en sí el neomarxismo no tiene demasiada importancia; lo trascendente está en que al adoptar el iluminismo el sujeto viene a ser el ciudadano, deja de ser el sujeto primordial el *pobre*. Lleva razón Jon Sobrino cuando dice que en las sociedades que tienen como máximo valor a la democracia “en el centro no está

⁵² López Calera, Nicolás “¿Ha muerto el uso alternativo del derecho?”, Madrid, en *Claves de Razón Práctica* N°. 72, mayo de 1997, p.32.

⁵³ Cfr. López Calera, “¿Ha muerto el uso alternativo del derecho?”, *Op. cit.* págs.32-35.

⁵⁴ Souza, “Del uso alternativo...”, *Op. cit.* p.252.

⁵⁵ *Idem Supra*, p.249.

el pobre –el sufriente- sino el ciudadano”.⁵⁶ En nuestro medio los empobrecidos en sus derechos son mayoría.

Por lo tanto, sostenemos que sigue siendo válido el *uso alternativo del derecho*. Y no sólo “en países con conflictos y desigualdades sociales muy graves”, o sociedades “poco juridizadas”. Porque los *pobres*, los empobrecidos están en todas partes; hoy, más claramente que nunca, la injusticia es global, es planetaria. Acaso la satisfecha Europa y el prepotente Estados Unidos están “libres” de *pobres* o están preservados de injusticia.

Gustavo Gutiérrez, en un trabajo de reciente publicación, al estar tratando de la injusticia que padecen actualmente los pobres en este mundo globalizado de economía neoliberal, escribe:

Esta situación, tal como la conocemos actualmente, con su carga de muerte injusta y prematura, lanza un cuestionamiento radical y englobante a la conciencia humana y a la manera de aproximarse a la fe cristiana.⁵⁷

Y agrega el teólogo peruano que esto configura un “campo hermenéutico”; que él lo propone para la relectura del mensaje bíblico y seguimiento de Jesús, y nosotros nos atrevemos a llevarlo al mundo del Derecho, a la juridicidad. Lo que significa que estamos proponiendo como clave de interpretación del Derecho visto integralmente, de la juridicidad toda, “la muerte injusta y prematura” de los pobres.

La propuesta de este “campo hermenéutico” —la *muerte injusta y prematura de los pobres*—, está fundada en la provocación del otro y radicalmente del inequívocamente otro, *el prójimo* por la justicia, por la eficacia histórica de sus derechos. Del conocimiento de la realidad sabemos que no existen las posibilidades y condiciones de vida digna para todos, lo que origina esa *muerte injusta y prematura* para muchos.

⁵⁶ Sobrino, Jon, *Terremoto, terrorismo, barbarie y utopía*, Madrid, Ed. Trotta, 2002, p.176.

⁵⁷ Gutiérrez, Gustavo, “Una óptica teocéntrica”, Lima, *Páginas* N° 177, octubre de 2002, pág.7.

Al incorporarse este “campo hermenéutico” a la interpretación del Derecho, lo jurídico adquiere otra dimensión, se ve distinto. Se trata de una *hermenéutica analéctica*⁵⁸, esto es, la *hermenéutica analógica* llevada a la dimensión del inequívocamente otro, del prójimo. Aquí está la racionalidad del *uso alternativo del derecho*.

En cuanto el uso alternativo del derecho utilice la hermenéutica analógica, su interpretación jurídica no será la de la univocidad de la ley por la ley misma, pero tampoco interpretará equívocamente, en el “todo se vale”. Hará uso de las dos virtudes analógicas ligadas al derecho, a la *equidad* y a la *prudencia*, considerando siempre el criterio analéctico de que el Derecho no puede permitir, e incluso, debe poner remedio a la muerte injusta y prematura de los pobres.

BIBLIOGRAFÍA

Barcellona, Pietro y Cotturri, Guiseppe. *El Estado y los Juristas*. Ed. Fontanella, Barcelona, 1972.

Bergalli, Roberto, “Usos y Riesgos de Categorías Conceptuales: ¿Conviene seguir empleando la expresión “uso alternativo del derecho”?”, en *Revista de Derecho Alternativo*, Sao Paulo, Ed. Académica, 1992.

Beuchot Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Bonnecase, J., *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*, Puebla, Ed. Cajica, 1994.

Bourdieu, Pierre, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Col. Palimpsesto, Bilbao, Ed. Descleé de Brouwer, 2000.

Bueno de Carvalho, Amilton, *Direito alternativo em movimento*, Río de Janeiro, Ed. LUAM, 1997.

Bueno de Carvalho, Amilton, *Magistratura e Direito Alternativo*, São Paulo, Editora Académica, 1992.

Castro, Juventino V.. *La Suprema Corte de la Nación ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado Anatocismo*, México, Ed. Porrúa, 1999.

⁵⁸ Cfr. Dussel, Enrique, *Filosofía de la Liberación*, Ed, Edicol, México, 1977.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El Derecho como arma de Liberación en América Latina*, México, Ed. Centro de Estudios Ecuménicos, 1984.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El Derecho que nace del pueblo*, Bogotá, Ed. Fundación para la Investigación y la Cultura, ASONAL Judicial e Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2004; y México, Ed. Porrúa, 2005.

De Souza Martins, José. *A militarização da Questão Agária do Brasil*, Petrópolis, Ed. Vozes, 1985.

Dussel, Enrique, *Filosofía de la Liberación*, Ed. Edicol, México, 1977.

Fachin, Luiz Edson, “Da Representação Constitucional: Pequeno Remédio contra abusos e Injusticias”, *Direito Insurgente*. Anais de fundação, Río de Janeiro, Instituto Apio Jurídico Popular, 1987-1988.

Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y Método I*, Salamanca, Ed. Sígueme, 1996, p.389.

Gómez Romero, Luis. “¿Jueces guerrilleros? La interpretación judicial desde la izquierda?”, México, en *Juez. Cuadernos de Investigación sobre la Judicatura*, Vol. II, N° 4, Primavera, 2004.

González Morfín, Efraín, *Temas de Filosofía del Derecho*, México, Ed. Universidad Iberoamericana y Oxford, 1999.

Grossi, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, Ed. Trotta, 2003.

Gutiérrez, Gustavo, “Una óptica teocéntrica”, Lima, en *Páginas* N° 177, octubre de 2002.

Juristes-Solidarités, *Prácticas del Derecho, producciones de Derecho: iniciativas populares*, Montevideo, Ed. Trilce y Juristas-Solidarités, 1998.

López Calera, Nicolás “¿Ha muerto el uso alternativo del derecho?”, Madrid, en *Claves de Razón Práctica* N°. 72, mayo de 1997.

López Calera Nicolás Ma., Saavedra López, Modesto y Andrés Ibáñez, Perfecto, *Sobre el Uso Alternativo del Derecho*, Valencia, Ed. Fernando Torres, 1978, p.12.

Palacio, Germán “*Prácticas Jurídicas Alternativas (P.J.A.)*” en *Documentos* n| 6, Bogotá, Ed. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (I.L.S.A.), Asociación Internacional de Servicios Legales, 1990.

Pressburger, Miguel “Direito Insurgente: o direito dos oprimidos”, en *Direito Insurgente: o direito dos oprimidos*, Río de Janeiro, Ed. Apoio Jurídico Popular, octubre de 1990.

Ríos A. Lautaro, “Ley, derecho y justicia”, Santiago de Chile, en *Mensaje* n° 366, enero-febrero de 1988.

Rosa de Andrade, Lédio, *O que é direito alternativo?*, Florianópolis, Ed. Obra Jurídica, 1998.

Sobrino, Jon, *Terremoto, terrorismo, barbarie y utopía*, Madrid, Ed. Trotta, 2002.

Souza, María de Lourdes, “Del uso alternativo del derecho al garantismo: una evolución paradójica”, Madrid, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XV, 1998.

Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales e ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos), 2001.

Suárez Francisco, S.I. *Tratado de las leyes y de Dios Legislador*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos (6 tomos), 1967.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico, Fundamentos de una nova Cultura no Direito*, São paulo, Ed. Alfa-Omega, 1994.